

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel X

ALEJANDRO BLAS  
MALDONADO

Querellante-Apelante

v.

JUANA DIAZ ANIMAL  
HOSPITAL & FULANO DE  
TAL

Querellados-Apelados

KLAN201901429

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Ponce

Civil Núm.  
J PE2017-0314

Sobre:  
Reclamación  
Laboral  
(Procedimiento  
Sumario)

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

El señor Alejandro Blas Maldonado (parte apelante o señor Blas Maldonado) comparece mediante el recurso de apelación de título, en aras de que revisemos una sentencia emitida el 20 de diciembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. En virtud de esta, se desestimó con perjuicio una Querella presentada por el señor Blas Maldonado, mediante la cual reclamó una indemnización por despido injustificado y varias partidas salariales que alega trabajó y no le han sido satisfechas.

El 15 de enero de 2020, concedimos a la parte apelada un término para presentar su Alegato. No obstante, transcurrido el plazo concedido, ésta no compareció. Ante ello, damos por perfeccionado el recurso instado y procedemos a su adjudicación.

Adelantamos que, tras el análisis del asunto traído a nuestra atención, determinamos revocar la sentencia apelada por los fundamentos que exponemos a continuación.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN \_\_\_\_\_

## I.

El 28 de julio de 2017, el señor Blas Toledo presentó una Querrela en contra de Juana Díaz Animal Hospital (la parte apelada) y Fulano de Tal, amparado en las disposiciones de la Ley Núm. 80 de 1976 y bajo el procedimiento sumario que provee la Ley Número 2 de 27 de octubre de 1961, según enmendada. En la Querrela, reclamó haber sido empleado de la parte apelada entre abril de 2015 y junio de 2017. Alegó que su despido, el 24 de junio de 2017, fue ilegal e injustificado. Luego de diligenciarse el emplazamiento expedido, compareció contestando la querrela y levantado defensas afirmativas. Juana Díaz Animal Hospital, además, presentó sin someterse voluntariamente a la jurisdicción, una *Moción de Desestimación por Nulidad de Emplazamientos*, en la que alegó que el Tribunal de Primera Instancia no contaba con jurisdicción sobre su persona. La parte apelante presentó escrito en Oposición. Sin haberse resuelto por el tribunal la solicitud de desestimación, también presentó un nuevo proyecto de emplazamiento dirigido a Juana Díaz Animal Hospital, el cual fue expedido por la Secretaria del Tribunal. El 21 de noviembre de 2017, dicha parte diligenció el nuevo emplazamiento expedido a través del Dr. José Rivera Torres, encargado. El 5 de diciembre de 2017, la parte apelada suscribió su contestación a Querrela, en la que integró sus defensas afirmativas y alegó la insuficiencia del emplazamiento, así como, falta de jurisdicción sobre la persona o la materia.

Durante los próximos dos años, se suscitaron varios trámites procesales que incluyeron un proceso de descubrimiento de prueba<sup>1</sup> y diversas mociones presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia. En todos estos trámites, hubo participación de ambas partes. Como último paso, antes del juicio en su fondo, las partes

---

<sup>1</sup> Las partes cursaron interrogatorios y acordaron tomar deposición a la parte apelante.

presentaron al tribunal el Informe Sobre Conferencia Preliminar Entre Abogados, que suscribieron el 6 de noviembre de 2019.

En el referido documento, ambas partes expusieron sus respectivas teorías del caso. En síntesis, la parte apelante reafirmó que su despido había sido ilegal e injustificado, conllevando una indemnización más el pago de ciertas horas trabajadas y no pagadas. Por otro lado, la parte apelada alegó que el señor Blas Maldonado no había sido un empleado suyo, sino más bien, un contratista independiente. Alegó que no le eran aplicables las disposiciones de la Ley 80 de 1976. Cónsono con esto, indicó que la parte apelante no fue despedida, toda vez que, lo que ocurrió fue una resolución de su contrato luego de varios incumplimientos. La parte apelada anunció como prueba testifical a tres empleados; a la señora Daysi Torres Irizarry, administradora y dueña; y al Dr. José Rivera Torres, médico veterinario y dueño de Juana Díaz Animal Hospital. Informó que estos últimos declararían entre otras cosas sobre la contratación del querellante y condiciones de empleo, su conducta, razones por las cuales ya no trabaja allí, describirían el Hospital, y declararían sobre las defensas establecidas en la contestación a la Querrela. En el acápite sobre el derecho aplicable no se hizo mención de normas jurídicas relacionadas al emplazamiento o a la jurisdicción sobre la persona.

Así las cosas, dio inicio la celebración del juicio en su fondo el 3 de diciembre de 2019. Como parte de su desfile de prueba, la parte apelada presentó como su testigo al Dr. José Rivera. Éste expuso que Juana Diaz Animal Hospital es una clínica veterinaria que no tiene personalidad jurídica y que le pertenece a la Sociedad Legal de Gananciales que tiene con su esposa, la Sra. Daisy Torres. Acto seguido, la parte apelada solicitó la desestimación de la querrela, bajo el fundamento de que el tribunal carecía de jurisdicción sobre las personas. Alegó que Juana Diaz Animal Hospital no era una

corporación, por lo que era necesario que fueran emplazados personalmente sus dueños.

Luego de atender los argumentos de ambas partes, el Tribunal notificó en Corte abierta que estaría desestimando la querella. No obstante, a solicitud de la parte apelante, el foro de primera instancia le concedió término a ambas partes para que expresaran sus posiciones por escrito. Recibidos sus respectivos memorandos, el foro apelado procedió a emitir la Sentencia, en virtud de la cual desestimó la Querella.

De esa Sentencia, recurre ante nos el señor Blas Maldonado, imputando el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de hecho y de derecho al desestimar la querella por alegada falta de jurisdicción.

Evaluamos lo planteado, de conformidad con el siguiente derecho aplicable.

II.

-A-

Es un principio en nuestro ordenamiento jurídico que antes de que un foro considere una controversia es necesario que determine, con preferencia a cualquier otro asunto, si tiene la jurisdicción para atender la misma. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Por jurisdicción se entiende que es la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). La consecuencia de que un tribunal asuma jurisdicción cuando no la tiene es que cualquier sentencia que dicte será nula en derecho y por tanto inexistente. *Szendrey v. F. Castillo Family Properties Inc.*, 169 DPR 873, 882-883 (2007). Por ende, se sigue la regla de que los tribunales están prohibidos de asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1969).

Una modalidad de este concepto es la llamada jurisdicción *in personam*. Esto es, la autoridad que puede tener un tribunal sobre las partes litigantes y que le permita emitir una sentencia que tenga un efecto vinculante sobre estas personas. *Trans-Oceanic Life Ins. Corp. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la falta de jurisdicción sobre la persona es una defensa afirmativa que puede ser renunciada expresa o tácitamente. Íd. en la pág. 702. En lo pertinente, consagra la Regla 10.8 de las de Procedimiento Civil que:

- (a) La defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, insuficiencia del emplazamiento o insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento se entenderá renunciada:
  - (1) si no se incluye en una moción de acumulación de defensas bajo la Regla 10.7, o
  - (2) si no es formulada mediante una moción como se dispone en esta Regla 10 ni se incluye en una alegación responsiva o mediante una enmienda que no requiera permiso del tribunal, conforme lo dispuesto por la Regla 13.1. 32 LPRA AP V, R. 10.8.

En su variante tácita, la renuncia a esta defensa se manifiesta a través de la sumisión voluntaria. Esta incluso “suple la omisión del emplazamiento, ya que tiene el efecto de que el tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona”. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 872-873 (2015). La sumisión voluntaria puede suceder cuando la parte comparece voluntariamente y realiza actos sustanciales que la convierta en parte en el pleito. Íd. en la pág. 873.

Al plantearse la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, le corresponde al que alega la jurisdicción probarla. *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El tribunal, a su vez, va a tener gran discreción sobre este asunto toda vez que debe balancear el interés en evitar un litigio costoso con la deseabilidad de celebrar una vista evidenciaria al respecto. Íd. Si el demandado impugna la jurisdicción sobre su persona mediante una

moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, el tribunal cuenta con cuatro (4) opciones:

- 1) simplemente evaluarla tomando en consideración sólo las alegaciones de la demanda, o (2) si se acompañan documentos y declaraciones juradas, analizar éstos conjuntamente con las alegaciones y los documentos y contradecaraciones juradas que presente el demandante en su oposición, o (3) señalarla para vista preliminar evidenciaria o (4) posponer la cuestión para decidirla después de la vista en su fondo al resolver el caso. Íd. en la pág. 338.

Cuando de la determinación sobre jurisdicción depende todo o parte del caso, es aconsejable celebrar, lo antes posible, una vista evidenciaria. Íd. en la pág. 341.

-B-

Uno de los requisitos fundamentales para garantizarle un debido proceso de ley a una persona, es la notificación adecuada de las reclamaciones en su contra. *ELA v. Molina Figueroa*, 186 DPR 461, 473 (2012). Como parte de nuestro ordenamiento procesal civil, se ha determinado que el método de notificación en nuestra jurisdicción es el emplazamiento. 32 LPRA AP V, R. 4. Este mecanismo tiene el propósito de “notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra”. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 2019 TSPR 192 en la pág. 17, 203 DPR \_\_\_\_ (2019).

Nos añade el Más Alto Foro que “este método de notificación permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona demandada de forma tal que este quede obligado por el dictamen que en su día recaiga”. Íd. en las págs. 17-18. Ha sido reiteradamente resuelto que el derecho a ser emplazado es uno renunciabile. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*, en la pág. 872. Como hubiéramos adelantado, esto se produce como resultado de una sumisión voluntaria de la parte demandada, con el efecto de que esta queda sometida a la jurisdicción del tribunal. Íd.

En cuanto al procedimiento de emplazamiento, dispone la Regla 4.2 de Procedimiento Civil que:

[s]e dirigirá a la parte demandada y hará constar el nombre, la dirección postal, el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y el número del abogado o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndose el remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente. 32 LPRA AP V, R. 4.2.

Dispone además la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, que el emplazamiento se diligenciará conjuntamente, con la demanda y se le entregarán a la parte demandada estos documentos de manera física o haciéndolos accesibles en su inmediata presencia. 32 LPRA AP V, R. 4.4. Aunque la Regla 4.4 establece los requisitos de emplazamiento para distintos tipos de personas, resulta necesario acudir a la Regla 15.3 de Procedimiento Civil para encontrar el derecho aplicable a la controversia de autos.

La Regla 15.3 de Procedimiento Civil indica que “[c]uando dos o más personas operen un negocio bajo un nombre común, comprenda éste o no los nombres de dichas personas, éstas podrán ser demandadas bajo el referido nombre común, siendo suficiente emplazar a una de ellas”. 32 APV, R. 15.4. Nuestro Tribunal Supremo ha indicado que esta regla es una excepción a la norma que requiere personalidad jurídica para comparecer a un juicio. *Rivera Hernández v. Comtec Comm.*, 171 DPR 695, 707 (2007). Cuando sea de aplicación esta regla, no será necesario demandar a las personas bajo su propio nombre y solo basta que se use el nombre común siempre que se emplaze a una de las personas. *Íd.*

Un examen del Informe del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil revela que, respecto a la citada disposición reglamentaria, dicho Comité recomendó emplazar a todos los miembros de la entidad. J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil*

*Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., [s. Ed.], 2012, págs. 135-136. No obstante, el Tribunal Supremo decidió no adoptar ese cambio propuesto. Íd. Más, sin embargo, si autorizó un cambio a la regla respecto al emplazamiento de la Sociedad Legal de Gananciales. Íd. Resulta pertinente dedicar atención al cambio respecto a la Sociedad Legal de Gananciales y, la naturaleza de esa entidad, por su relevancia a este caso.

Sabido es que, la Sociedad Legal de Gananciales es una entidad separada y distinta de los cónyuges que la componen y que tiene una personalidad jurídica propia. *Báez Rivera v. Fernández Ramos*, 193 DPR 192, 197 (2015) (Sentencia, con opinión de Conformidad). A pesar de su naturaleza como sociedad, esta entidad es realmente *sui generis* por razón de los propósitos que persigue. Íd. Las responsabilidades y derechos de los cónyuges no se confunden con aquellas que son parte de la sociedad. Íd.

Todo lo anterior, nos lleva a considerar la regla vigente respecto al emplazamiento de esta entidad. En lo pertinente, el inciso (d) de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, requiere el emplazamiento de ambos cónyuges para considerar que la Sociedad Legal de Gananciales haya sido emplazada. 32 LPRA AP V, R. 4.4.

Ahora bien, cuando se trata de demandas sobre reclamaciones laborables y emplazamientos contra patrono en procedimientos bajo Ley Núm. 2, *supra*, debemos considerar el propio texto de dicha ley.

La sec. 3 de la Ley Núm. 2, ante, en lo pertinente, dispone que:

El alguacil o una persona particular diligenciará la notificación del secretario del tribunal al querellado. Si no se encontrare al querellado, se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente a dicho querellado en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su oficina o residencia. Si el querellado no pudiera ser emplazado en la forma antes dispuesta se hará su citación de acuerdo con lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil para esos casos. 32 LPRA sec. 3120.

Del texto de la referida sección se desprende que se proveen tres alternativas de emplazamiento para tres situaciones distintas.

En primer lugar, se dispone para los casos en que sea posible emplazar personalmente al patrono querellado. En segundo lugar, provee para aquellas ocasiones en que no se encuentre al patrono, en cuyo caso se diligenciará el emplazamiento en cualquier persona que lo represente. Por último, permite emplazar conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, cuando no sea posible hacerlo en las dos situaciones anteriores. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 509 (2003).

### III.

Evaluated el marco jurídico reseñado y considerado el tracto procesal del caso, procedemos a considerar el error imputado. De inicio, adelantamos que nuestro análisis nos lleva a concluir que el error imputado en efecto se cometió. Veamos.

La parte apelante cuestionó que el foro de origen acogiera el planteamiento de la parte apelada, hecho durante el juicio, que pretendió impugnar la adecuación del emplazamiento diligenciado. Un estudio exhaustivo del expediente apelativo, nos lleva a concluir que la forma en que se comportó la parte apelada, concretó su sumisión voluntaria al proceso. Si bien, la parte apelada levantó como defensa afirmativa la falta de jurisdicción en la persona en su *Moción de Desestimación por Nulidad de Emplazamientos*, también es cierto, que se expidió y diligenció un nuevo emplazamiento y que durante los próximos dos (2) años, dicha parte procedió a participar de diversos trámites procesales. De los documentos que obran en el apéndice del recurso, observamos que solo en una de las mociones interpuestas, de fecha 26 de marzo de 2018, la parte apelada hizo constar que comparecía sin someterse voluntariamente a la jurisdicción. Se trata de una *Moción Solicitando Prórroga* y en *Oposición a Moción Informativa*, en la que solicitó extensión de tiempo para presentar contestación a interrogatorios. Salta a nuestra vista que, para el 6 de junio de 2018, la parte apelada presentó una *Moción*

*Informativa* ante el tribunal, sin hacer reserva de jurisdicción alguna. En ella, notificó de la remisión de sus contestaciones al interrogatorio que le fue cursado.

A partir de ese momento, el récord está repleto de varias comparecencias por esta parte, incluyendo asuntos respecto al descubrimiento de prueba, sin que se hiciera salvedad alguna respecto a la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia. Incluso, como parte del Informe Sobre Conferencia Preliminar Entre Abogados, sometido por ambas partes, la parte apelada especificó, que, a su entender, existían dos controversias:

1. Determinar si el querellante era empleado de la querellada o contratista independiente;
2. De determinarse que era empleado, fecha de comienzo y sus derechos.<sup>2</sup>

Es entonces, en el juicio en su fondo donde la parte apelada repentinamente y, por primera vez, luego de transcurridos más de dos (2) años, pide que se desestime el caso por falta de jurisdicción. Lo cierto es, que, la parte apelada adoptó una postura donde procedió a litigar el pleito sin mayores reparos. No nos cabe duda, que una parte que hubiera litigado un caso por ese espacio de tiempo ya hubiera determinado someterse a la jurisdicción del foro de primera instancia. Se desprende del expediente que, Juana Diaz Animal Hospital es un negocio sin personalidad jurídica propia, que le pertenece al doctor Rivera, a la señora Torres y a la Sociedad Legal de Gananciales que ellos componen.

En su Sentencia, el Tribunal de Primera Instancia determinó que la parte apelante no tomó las medidas para asegurar un emplazamiento adecuado. Indicó que durante todo el tiempo antes del juicio, el tribunal había entendido que la aquí parte apelada era una persona jurídica. Concluyó, que la aquí parte apelante conocía

---

<sup>2</sup> Recurso de Apelación, AP XIII, *Informe Sobre Conferencia Preliminar Entre Abogados*, pág. 43.

de los defectos en el emplazamiento y no hizo nada para corregirlos. Dicho pronunciamiento no encuentra apoyo en los autos.

No obstante, independientemente de nuestra conclusión de que la parte apelada con su comportamiento quedó sometida a la jurisdicción, lo cierto es que la desestimación de la Querella es improcedente en derecho. Surge que, conforme a la Regla 15.3 de Procedimiento Civil, la parte apelante presentó su Querella contra el negocio que opera bajo el nombre comercial Juana Díaz Animal Hospital. Al haberse emplazado al doctor Rivera Torres, como dueño que opera el negocio común, se consumó el elemento necesario para que todos los que operen bajo el nombre común queden emplazados. Cabe mencionar que, nada en la redacción de la Regla 15.3, sugiere que se deba proceder de algún otro modo cuando una de las *personas* es una Sociedad Legal de Gananciales. *Rivera Hernández v. Comtec Communication, supra*. Como señalamos, el Tribunal Supremo pudo haber enmendado la Regla 15.3 para que la forma de adquirir jurisdicción fuera similar a lo dispuesto para la Sociedad Legal de Gananciales, pero no lo hizo. La norma jurídica, es clara.

A esto, se suma que la causa de acción instada corresponde a un reclamo sumario laboral. Ante ello, es de aplicación, a su vez, la sec. 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, por lo que siendo el Dr. José Rivera Torres uno de los dueños del negocio, bajo las circunstancias particulares del caso, éste se considera una persona que representa al patrono con facultad para recibir emplazamientos, quien es, precisamente, una de las personas que hacía negocio bajo el nombre común Juana Diaz Animal Hospital.

En atención a lo anterior, es forzoso concluir que en este caso el emplazamiento fue diligenciado conforme a derecho y el foro primario adquirió jurisdicción sobre la parte apelada. Hubo una correcta notificación del procedimiento instado.

## IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada. En su consecuencia, se devuelve el caso al foro de origen para la continuación de los procedimientos, de forma consistente con lo aquí dispuesto. Procede dar continuidad al juicio que comenzó.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones